



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación  
**SALA REGIONAL**  
**CIUDAD DE MÉXICO**

## **JUICIOS DE INCONFORMIDAD**

**EXPEDIENTES:** SCM-JIN-153/2024 Y ACUMULADOS

**PARTE ACTORA:**  
PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

**AUTORIDADES RESPONSABLES:**  
01, 02, 03, 04, 05, 06 Y 07 CONSEJOS DISTRITALES DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE HIDALGO

**MAGISTRADA:**  
MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

**SECRETARIADO:**  
HIRAM NAVARRO LANDEROS Y MONTSERRAT DELGADO BOLAÑOS

Ciudad de México, a 4 (cuatro) de julio de 2024 (dos mil veinticuatro)<sup>1</sup>.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha **acumula y desecha** las demandas que dieron origen a los presentes juicios, porque se pretende impugnar actos que no son definitivos, lo que actualiza una causa notoria y manifiesta de improcedencia.

## **GLOSARIO**

<b>Consejos Distritales</b>	01, 02, 03, 04, 05, 06 y 07 Consejos Distritales del Instituto Nacional Electoral en el estado de Hidalgo
<b>Consejo Local</b>	Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Hidalgo
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

---

<sup>1</sup> Las fechas en esta sentencia se entenderán referidas al 2024 (dos mil veinticuatro), a menos que expresamente se señale otro año.

## **SCM-JIN-153/2024 Y ACUMULADOS**

<b>INE</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley Electoral</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>PAN</b>	Partido Acción Nacional
<b>PRD</b>	Partido de la Revolución Democrática

### **A N T E C E D E N T E S**

**1. Inicio del proceso electoral federal.** El 7 (siete) de septiembre de 2023 (dos mil veintitrés), el Consejo General del INE inició el proceso electoral federal que transcurre, para renovar los cargos de presidencia de la república, senadurías y diputaciones federales.

**2. Jornada electoral.** El 2 (dos) de junio se llevó a cabo la jornada electoral, para elegir los cargos antes señalados.

**3. Cómputos distritales.** Del 6 (seis) al 8 (ocho) de junio, respectivamente, los Consejos Distritales concluyeron la sesión en que efectuaron los cómputos distritales de la elección de senadurías.

**4. Cómputo de entidad federativa.** Cuando el Consejo Local recibió las actas de los cómputos distritales llevó a cabo la sesión para realizar el cómputo de entidad federativa correspondiente a la elección de senadurías.

#### **5. Solicitud de facultad de atracción**

**5.1. Juicio de inconformidad.** El 11 (once) de junio, se recibió en esta Sala Regional la demanda del PRD en que solicitó a la Sala Superior que ejerciera facultad de atracción, integrándose



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

## SCM-JIN-153/2024 Y ACUMULADOS

con la citada documentación el expediente de clave SUP-SFA-51/2024 del índice de dicho órgano jurisdiccional.

**5.2. Pronunciamiento de Sala Superior.** El 19 (diecinueve) de junio, la Sala Superior determinó improcedente la solicitud de facultad de atracción previamente señalada, determinando que correspondía a esta Sala Regional conocer la controversia planteada en dicho juicio de inconformidad, con el cual se integró el juicio SCM-JIN-190/2024.

### 6. Juicios de inconformidad

**6.1. Demandas.** Inconformes con el cómputo distrital respectivo, el 9 (nueve), 10 (diez) y 11 (once) de junio, respectivamente, el PAN y el PRD promovieron los presentes juicios de inconformidad en contra de los cómputos distritales, como se advierte de la siguiente tabla:

Cons.	Expediente	Partido actor	Distrito
1	SCM-JIN-153/2024	PAN	07
2	SCM-JIN-159/2024		03
3	SCM-JIN-162/2024		04
4	SCM-JIN-166/2024		06
5	SCM-JIN-167/2024		02
6	SCM-JIN-170/2024		01
7	SCM-JIN-173/2024	PRD	01
8	SCM-JIN-174/2024		02
9	SCM-JIN-175/2024		04
10	SCM-JIN-176/2024		05
11	SCM-JIN-177/2024		06
12	SCM-JIN-182/2024	PAN	05
13	SCM-JIN-190/2024	PRD	03

## **SCM-JIN-153/2024 Y ACUMULADOS**

**6.2. Turno y recepción.** Recibidas las constancias en esta Sala Regional, se integraron los expedientes con las claves SCM-JIN-153/2024, SCM-JIN-159/2024, SCM-JIN-162/2024, SCM-JIN-166/2024, SCM-JIN-167/2024, SCM-JIN-170/2024, SCM-JIN-173/2024, SCM-JIN-174/2024, SCM-JIN-175/2024, SCM-JIN-176/2024, SCM-JIN-177/2024, SCM-JIN-182/2024 y SCM-JIN-190/2024 que fueron turnados a la ponencia a cargo de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas, quien los recibió el 19 (diecinueve) y 20 (veinte) de junio.

### **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

**PRIMERA. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Regional tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, toda vez que se trata de 12 (doce) juicios de inconformidad, promovidos por el PAN y el PRD a fin de controvertir los resultados del cómputo distrital relativo a la elección de senadurías llevados a cabo en los Consejos Distritales. Lo anterior, con fundamento en:

**Constitución:** artículos 41 párrafo tercero base VI, 60 párrafo segundo y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción I.

**Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 164, 165, 166-I, 173 primer párrafo y 176-II.

**Ley de Medios:** artículos 34.2.a), 49, 50.1.d) y 50.1.e), 52 y 53.1.b).

**Acuerdo INE/CG130/2023,** emitido por el Consejo General del INE que aprobó el ámbito territorial de las circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y su ciudad cabecera.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

**SCM-JIN-153/2024 Y  
ACUMULADOS**

**Resolución de la Sala Superior** emitida el 19 (diecinueve) de junio dentro del expediente SUP-SFA-51/2024, por la que declara improcedente el ejercicio de la facultad de atracción planteada por el PRD.

**SEGUNDA. Acumulación.** De las demandas de los juicios SCM-JIN-153/2024, SCM-JIN-159/2024, SCM-JIN-162/2024, SCM-JIN-166/2024, SCM-JIN-167/2024, SCM-JIN-170/2024, SCM-JIN-173/2024, SCM-JIN-174/2024, SCM-JIN-175/2024, SCM-JIN-176/2024, SCM-JIN-177/2024, SCM-JIN-182/2024 y SCM-JIN-190/2024 se advierte conexidad en la causa, ya que en todos los casos el PAN y el PRD impugnan los resultados contenidos en las actas de cómputo distritales de la elección de senadurías, realizadas por los Consejos Distritales.

Así, con la finalidad de evitar la emisión de sentencias contradictorias y en atención a los principios de congruencia y economía procesal, lo procedente es acumular los juicios **SCM-JIN-159/2024, SCM-JIN-162/2024, SCM-JIN-166/2024, SCM-JIN-167/2024, SCM-JIN-170/2024, SCM-JIN-173/2024, SCM-JIN-174/2024, SCM-JIN-175/2024, SCM-JIN-176/2024, SCM-JIN-177/2024, SCM-JIN-182/2024 y SCM-JIN-190/2024** al **SCM-JIN-153/2024** por ser este el más antiguo; en consecuencia, debe agregarse copia certificada de la presente sentencia a los expedientes de los juicios acumulados.

**TERCERA. Improcedencia.** Con independencia de que se actualicen otras causales de improcedencia, está actualizada la establecida en el artículo 9.3 en relación con el artículo 50, ambos de la Ley de Medios, por lo que lo procedente es desechar las demandas.

## SCM-JIN-153/2024 Y ACUMULADOS

### 3.1 Procedencia del juicio de inconformidad

El artículo 9.3 de la Ley de Medios, establece que los medios de impugnación serán improcedentes cuando su improcedencia se derive de las disposiciones establecidas en esa ley.

Por su parte, el artículo 50 de la Ley de Medios señala que son actos impugnables a través del juicio de inconformidad, en los términos de la Ley Electoral y de la misma ley:

[...]

**d) En la elección de senadores por el principio de mayoría relativa y de asignación a la primera minoría:**

**I.** Los **resultados consignados en las actas de cómputo de entidad federativa**, las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las Constancias de Mayoría y Validez o de Asignación de primera minoría respectivas, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por nulidad de la elección;

**II.** Las determinaciones sobre el otorgamiento de las Constancias de Mayoría y Validez o de Asignación de primera minoría respectivas; y

**III.** Los resultados consignados en las **actas de cómputo de entidad federativa**, por error aritmético.

**e) En la elección de senadores por el principio de representación proporcional, los resultados consignados en las actas de cómputo de entidad federativa** respectivas:

**I.** Por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas; o

**II.** Por error aritmético.

Asimismo, el artículo 52 de la Ley de Medios establece:

1. Además de los requisitos establecidos por el párrafo 1 del artículo 9 del presente ordenamiento, el escrito por el cual se promueva el juicio de inconformidad deberá cumplir con los siguientes:

**a) Señalar la elección que se impugna**, manifestando expresamente si se objetan los resultados del cómputo, la declaración de validez de la elección y por consecuencia, el otorgamiento de las constancias respectivas;

**b) La mención individualizada del acta de cómputo distrital o de entidad federativa que se impugna;**

**c) La mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite sea anulada en cada caso y la causal que se invoque para cada una de ellas;**

**d) El señalamiento del error aritmético cuando por este motivo se impugnen los resultados consignados en las actas de cómputo distrital o de entidad federativa; y**

**e) La conexidad, en su caso, que guarde con otras impugnaciones.**

2. Cuando se pretenda impugnar las elecciones de diputados por ambos principios, en los supuestos previstos en los incisos b) y



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JIN-153/2024 Y  
ACUMULADOS

c) del párrafo 1 del artículo 50 de este ordenamiento, el promovente estará obligado a presentar un solo escrito, el cual deberá reunir los requisitos previstos en el párrafo anterior.

**3. Cuando se pretenda impugnar las elecciones de senadores por ambos principios y la asignación a la primera minoría**, en los supuestos previstos en los incisos d) y e) del párrafo 1 del artículo 50 de este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el párrafo anterior.

[...]

### 3.2 Caso concreto

En los presentes asuntos, el PAN y PRD señalan como actos impugnados los resultados de las actas de cómputo distritales de la elección para las senadurías en los Consejos Distritales por nulidad de votación recibida en casillas.

De las demandas es posible advertir que el PAN y PRD únicamente controvierten los resultados del cómputo distrital y no el cómputo de entidad federativa -Hidalgo-, pues señalan como autoridades responsables a los Consejos Distritales y como acto impugnado, en cada caso, el cómputo distrital relativo a la elección de senaduría correspondiente al proceso electoral federal 2023-2024 (dos mil veintitrés – dos mil veinticuatro).

Ahora bien, debido a que los actos impugnados son actos **no definitivos** para definir la elección de **senadurías**, resulta innecesario realizar un pronunciamiento sobre las cuestiones de fondo planteadas, pues no afectan la esfera de derechos del PAN y PRD, como se explica en seguida.

De conformidad con el marco jurídico antes señalado, cuando se pretenda impugnar la elección de senadurías deben controvertirse los resultados consignados en las actas de **cómputo** de la **entidad federativa** de que se trate y no las actas de cómputos distritales.

## SCM-JIN-153/2024 Y ACUMULADOS

En este sentido, el artículo 320 de la Ley Electoral, establece que el **cómputo de entidad federativa** para la elección de senadurías es realizado por el consejo local del INE en cada estado, de conformidad con lo siguiente:

1. El **cómputo de entidad federativa** es el procedimiento por el cual cada uno de los consejos locales determina, mediante la **suma de los resultados anotados en las actas de cómputo distrital de la elección de senadores por el principio de mayoría relativa**, la votación obtenida en esta elección en la entidad federativa. Así, el resultado del cómputo de entidad federativa se sujeta -entre otras cuestiones- a las reglas siguientes:

[...]

a) Se **sumarán los resultados que consten en cada una de las actas de cómputo distrital**;

b) La **suma de esos resultados constituirá el cómputo de entidad federativa** de la elección de senador;

[...]

2. El cómputo de entidad federativa para la elección de senadores por el principio de representación proporcional se determinará mediante la **suma de los resultados anotados en las actas de cómputo distrital de esta elección**, sujetándose, en lo conducente, a las reglas establecidas en los incisos a), b) y d) del párrafo anterior.

De acuerdo con dicha norma, la atribución de efectuar el **cómputo total y la declaración de validez** de la elección de senadurías por el principio de mayoría relativa, así como el **cómputo de entidad federativa** de la elección de senadurías por el principio de representación proporcional, recae en los consejos locales del INE de cada entidad y se realiza con base en los resultados de las actas de cómputos distritales.

En ese sentido, **el cómputo de entidad federativa es el procedimiento por el cual los consejos locales del INE determinan, mediante la suma de los resultados de los cómputos distritales respectivos, la votación obtenida de la elección de senadurías**, verifican el cumplimiento de los requisitos formales de la elección, así como los requisitos de elegibilidad de las personas candidatas que obtuvieron el triunfo, declarando válidas las elecciones y la elegibilidad de dichas personas ganadoras.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JIN-153/2024 Y  
ACUMULADOS

Así, los consejos locales tienen la facultad de expedir la constancia de mayoría y validez a las personas candidatas que obtengan el mayor número de votos, así como las constancias de asignación a la primera minoría, a diferencia de los consejos distritales, quienes solo son competentes para realizar el cómputo final, la declaración de validez y entrega de la constancia de mayoría y validez de la elección de **diputaciones federales**, no la de **senadurías**, toda vez que respecto a esta última, su actuar se limita a realizar un cómputo parcial.

De igual forma, el artículo 319 de la Ley Electoral señala que los consejos locales sesionarán el domingo siguiente al día de la jornada electoral a efecto de realizar el **cómputo de entidad federativa correspondiente a la elección de senadurías**; es decir, esto sucede una vez que recibieron las actas relativas a los cómputos distritales.

En consecuencia, esta Sala Regional concluye que tratándose de la elección de senadurías -por ambos principios- los actos impugnables mediante el juicio de inconformidad, son únicamente los **cómputos de entidad federativa**, no los cómputos distritales que representan solo una parcialidad del cómputo total de los votos de dicha elección.

Lo anterior porque si bien los consejos distritales del INE realizan el cómputo distrital de la elección para las senadurías de mayoría relativa, podrían ser modificados por algún recuento realizado al efectuar el **cómputo de entidad federativa**.

Dicho de otra manera, mediante la impugnación de un cómputo parcial realizado por un órgano distrital respecto de la referida elección, este solamente tendrá eficacia cuando sea sumado y

## SCM-JIN-153/2024 Y ACUMULADOS

forme parte del cómputo final local, pudiendo entonces ser impugnado como parte de un todo -no de manera aislada y en forma individual- que constituye el resultado total del referido cómputo de entidad federativa para la elección de senadurías.

Esto es, al controvertir únicamente los resultados de cómputos distritales, los actos reclamados **carecen de definitividad y firmeza**, pues se encuentra pendiente la realización del cómputo global o total de la elección de senadurías por el Consejo Local del INE correspondiente, en el que además de los cómputos de todas las casillas instaladas en los distritos, se sumarían los resultados de los votos emitidos por las personas electoras residentes en el extranjero.

No pasa desapercibido para esta Sala Regional que Hidalgo se compone de 7 (siete) distritos federales electorales y la elección de senadurías en esos 7 (siete) distritos fue impugnada por el PAN y PRD mediante los presentes juicios; sin embargo, el hecho de que se impugne la totalidad de los cómputos distritales, no conlleva a la posibilidad de estudiar la pretensión de los partidos, pues como ya fue expuesto, tales cómputos carecen de definitividad pues pudieron ser modificados en el cómputo de entidad federativa.

En consecuencia, esta Sala Regional estima que lo conducente es desechar las demandas<sup>2</sup> que originaron los presentes medios de impugnación con independencia de las causas de improcedencia hechas valer por quienes pretendieron comparecer como parte tercera interesada y los Consejos Distritales.

---

<sup>2</sup> Criterio similar fue sostenido por esta Sala Regional y por las salas regionales Guadalajara, Xalapa y Toluca en los juicios de inconformidad SDF-IV-JIN-9/2006, SCM-JIN-26/2018 y acumulados, SG-JIN-19/2024, SG-JIN-21/2024, SG-JIN-22/2024, SX-JIN-2/2024, SX-JIN-10/2024, SX-JIN-21/2024, ST-JIN-41/2024, ST-JIN-44/2024 y ST-JIN-45/2024.



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación  
**SALA REGIONAL**  
**CIUDAD DE MÉXICO**

**SCM-JIN-153/2024 Y**  
**ACUMULADOS**

Finalmente, cabe precisar que, durante la instrucción de los presentes juicios, se recibieron diversos escritos de quienes pretendieron comparecer como parte tercera interesada; sin embargo, dado el sentido de la presente sentencia, se considera innecesario el estudio de sus escritos de comparecencia.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Acumular los juicios **SCM-JIN-159/2024, SCM-JIN-162/2024, SCM-JIN-166/2024, SCM-JIN-167/2024, SCM-JIN-170/2024, SCM-JIN-173/2024, SCM-JIN-174/2024, SCM-JIN-175/2024, SCM-JIN-176/2024, SCM-JIN-177/2024, SCM-JIN-182/2024** y **SCM-JIN-190/2024** al diverso **SCM-JIN-153/2024**; en consecuencia, debe agregarse copia certificada de la presente sentencia a los expedientes de los juicios acumulados.

**SEGUNDO.** Desechar las demandas de los juicios de inconformidad antes señalados.

**Notificar** en términos de ley.

Devolver las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archivar estos asuntos como total y definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

## **SCM-JIN-153/2024 Y ACUMULADOS**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.